

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

18 de marzo de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-001-31-05-002-2017-00254-01 proceso ordinario laboral promovido por NESTOR LIZARAZO VARGAS contra ALMACENES ÉXITO S.A

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico Nro. 32 de fecha 03 de marzo 2022, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término de traslado, fue allegado escrito de alegatos por la parte recurrente conforme a la constancia secretarial del 16 de marzo de 2022.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

¹Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. Radicado: 20001 31 05 002-2017-00254-00. J02LABCC. dte NESTOR LIZARAZO VARGAS CC 1.065.589.397. ddo : ALMACENES ÉXITO S. A.

DIEGO CABALLERO <DIEGO1001AC@hotmail.com>

Jue 10/03/2022 16:29

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA LABORAL

secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho: JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

Demandante: NESTOR LIZARAZO VARGAS CC 1.065.589.397

Demandado: ALMACENES ÉXITO S. A.

Radicado: 20001 31 05 002-2017-00254-00.

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

8

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA LABORAL

seescftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Despacho: **JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**
Referencia: **PROCESO ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **NESTOR LIZARAZO VARGAS.**
Demandado: **ALMACENES ÉXITO S. A.**
Radicado: 20001 31 05 002-2017-00254-00.
Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

DIEGO ARMANDO CABALLERO, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.094.805 expedida en Valledupar-Cesar, Abogado en ejercicio inscrito con la tarjeta profesional No. 274.204 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura; obrando en nombre y representación del señor **NESTOR LIZARAZO VARGAS**, persona igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.589.397 expedida en Valledupar-Cesar; con el respeto de siempre solicito tener en cuenta certificación entrega del oficio No. 1757 dirigido a la Junta Regional Calificación de Invalidez del Magdalena, el cual se diligenció anexando CINCUENTA Y SIETE (57) FOLIOS DE HISTORIA CLÍNICA de conformidad a lo ordenado por el despacho judicial, aunado de los soportes de pago para efectuar el dictamen.

Dentro del término presento sustentación del recurso de apelación contra la sentencia en oralidad del 02 de febrero de 2021.

En su momento procesal oportuno se hicieron los siguientes reparos:

- REVISAR EL TRIBUNAL DESCRIMINACIÓN QUE LLEVÓ AL DESPIDO INDIRECTO con fundamento en el numeral 5 del artículo 57 del C.S.T.

Es de tener en cuenta su señoría, que en el presente proceso se fundamentó principalmente en las pruebas testimoniales, historial clínico, que no se interrogó al mismo demandante, que no se tuvo en cuenta el dictamen de la JRCI, lo que claramente denota una deficiente apreciación de las pruebas aportadas al proceso.

En el que se puede establecer que el señor **NESTOR LIZARAZO VARGAS**, quedó con afectaciones serias a su salud, en ejercicio de un contrato de trabajo y en el que no existió responsable que indemnizara las afectaciones y consecuencias como nexo causal de debilidad manifiesta que ostentaba, tal como consta en el expediente en las pruebas declarativas de literatura médica del historial clínico y las recomendaciones de salud total IPS.

Aunado a lo anterior en su escrito de renuncia del folio 92, es claro que en el párrafo cuarto, el señor **NESTOR LIZARAZO VARGAS** manifiesta de manera clara *que en definitiva, en calidad de trabajador, estoy cansado por el mal tratamiento recibido por parte de ALMACENES ÉXITO S.A*, situaciones que exigen por parte de este tribunal examinar las pruebas en su conjunto para determinar que efectivamente las pretensiones de despido indirecto; la existencia y configuración de los requisitos de debilidad manifiesta; despido injusto y las indemnizaciones por estos conceptos se tornan reales dentro del campo moderno del derecho laboral.

Es de tener en cuenta que es obligación del empleador, talento humano, realizar el respectivo reporte ante la ARL, que al momento de presentarse un accidente laboral (leve, grave o mortal) esta es quien deberá reportar el accidente de trabajo a la Administradora de Riesgos Laborales-ARL-, dentro de los 2 días siguientes al evento, tal y como lo plantea el artículo 62 del Decreto 1295 de 1994. Carga que no es del trabajador.

El señor **NESTOR LIZARAZO VARGAS** manifiesta informar al jefe inmediato del accidente de trabajo ocurrido, solo que se le da un trámite diferente que conllevó a no dejar reporte ante las entidades por parte del trabajador y jefe inmediato. Descuido del trabajador que no puede pasar por encima de las garantías fundamentales y que denotan la falta de capacitación al personal de la época para reaccionar a tales incontinencias, lo que se presta para amañar en favor del empleador los procesos que se debían hacer *debido proceso*. Situación de hecho que va en contra de los postulados de la buena fe por desconfigurar las garantías fundamentales contenidas en el contrato de trabajo.

El medico IPS-EPS no está facultado para tal fin, solo se ciñe a atender los quebrantos de salud.

Lo anterior en vista que la parte demandada, argumenta que los medios aportados en la demanda no prueba accidente de trabajo y ratificado por el juez de primera instancia. Pruebas que deben ser analizadas a fondo por la celeberrima segunda instancia.

Del celeberrimo Señor Juez,



DIEGO ARMANDO CABALLERO

C.C. No. 77.094.805 Expedida en Valledupar-Cesar.

T.P. No. 274.204 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico notificaciones diego1001ac@hotmail.com